

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>25813 EST</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**Señor:**  
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
carrera 10 No. 12-08 local 2 Barrio San Alonso  
Bucaramanga

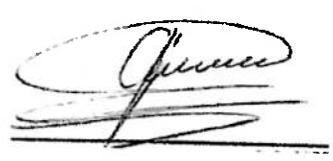
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Bucaramanga, 23 de abril de 2024

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO**, la **Resolución No 032 de 2021** proferida el **22 de febrero de 2021** por medio de la cual se decreta la Caducidad del proceso Administrativo Sancionatorio Rad: 25813 como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, con observación " No existe Numero"

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la **RESOLUCIÓN** referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co) y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la **ADVERTENCIA** de que la **NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA** al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada **PROCEDE** el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



**JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II  
Proyectó: Olga Paola Rojas Uribe-CPS

**20 MAY 2024**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolucion 032-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código	SERIE/Subserie. COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73.04

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 10**

**RESOLUCIÓN 032-2021**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de 2021

*Por medio de la cual se declara la caducidad del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 25813 Establecimientos de comercio*

La inspectora de policía urbana en Descongestión 10 en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 099 de 1995, Decreto 1879 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 214 de 2007 y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La presente investigación se apertura por Derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2016 donde se puso en conocimiento de la administración pública lo constatado en el establecimiento de comercio con razón social "Sol y Mar" ubicado sobre la Carrera 10 #12-08 Local 2 del Barrio San Alonso de Bucaramanga, de la siguiente manera

1. *Deberá presentarse en la Alcaldía de Bucaramanga, tercer (3) piso, grupo RIMB, Secretaria del Interior y allegar los documentos de la Ley 232 de 1995: Cámara de comercio, viabilidad uso de suelo y certificado de derechos de autor.*

**SEGUNDO:** Puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 la Inspección Primera de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales procedió a avocar el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida 25813 de fecha 28 de enero de 2017

**TERCERO:** Se remitió citación requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de fecha 28 de septiembre de 2017 en aras de que compareciera a la Inspección de Policía y allegara la documentación requerida en la Ley 232 de 1995: carta de actualización de datos, registro mercantil y recibo de paz y salvo de derechos de autor, sin que haya comparecido y se haya surtido el trámite de notificación debidamente

**CUARTO:** Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolucion 032-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código	SERIE/Subserie COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73 04
Subproceso: 2200	

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso<sup>1</sup> consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

*Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.*

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.*

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

*Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u*

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolución 032-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

*omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)*

*Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

*Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).*

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA. PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	Nro. CONSECUTIVO Resolución 032-2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

**GOBERNAR  
ES HACER**

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 25813 adelantado en contra del establecimiento de comercio con razón social "Sol y Mar" ubicado sobre la Carrera 10 #12-08 Local 2 del Barrio San Alonso de Bucaramanga de propiedad de la señora Herlinda montero Fernández del Socorro identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.254.972 y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

**TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CONSUELO INÉS RUEDA CADENA**

**Inspector de Policía Urbano**

Inspección de Policía Urbana Descongestión 10.

Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS